

Colección de leyes y decretos 1887 p. 608-624¹

Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 1°—El Registro del Estado Civil se llevará por un Registro central y por Registros auxiliares á cargo de los Gobernadores en los cantones centrales de provincias y comarcas y por los Jefes Políticos en los cantones menores; y para los costarricenses que se hallen en el extranjero, por los Agentes consulares de la República.

Art. 2°—El Registro Central estará a cargo de la oficina central, y su personal se compondrá de un Registrador General y de los empleados necesarios, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3°—Cuando el ejército se hallare en campaña, el Jefe de todo cuerpo ó columna que deba operar con independencia, encargará del servicio del Registro á un oficial, el cual se sujetará á las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

Art. 4°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dar, cuando lo estime conveniente, el carácter de registradores auxiliares, con el fin de recibir declaraciones de nacimiento, á los Agentes de Policía que nombre en distritos importantes de un cantón y para señalar a estos el territorio de su competencia.

TÍTULO II.

Deberes y atribuciones de los Registradores

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 5°— El Registrador General es el jefe de la oficina y debe velar por que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 6°—Fuera de las demás atribuciones que en otros artículos le asigna esta ley, corresponde al Registrador General:

1°—Ordenar ó denegar las inscripciones cuando proceda según ley.

2°—Firmar todo asiento que se haga en cualquiera sección del Registro y toda certificación que se expida.

¹ Se respeta la ortografía original

3°—Presentar anualmente á la oficina de Estadística y mensualmente á la Secretaría de Gobernación, un informe detallado del movimiento del Registro, durante el año y mes, respectivamente.

4°—Enviar al Registrador auxiliar respectivo una nota recibo del cupón de inscripción recibido para que le sirva de comprobante.

Art. 7°—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores, son los encargados de la celebración de los matrimonios y de la inscripción provisional de los nacimientos y tendrán las demás atribuciones que esta ley les señala.

TÍTULO III.

De los libros.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales á todos los libros.

Art. 8°—Los libros que se lleven en el Registro del Estado Civil los proporcionará la Secretaría de Gobernación; deberán estar empastados y foliados y tendrán en la parte superior del frente de cada foja el sello de dicha Secretaría.

Art. 9°—Al entregarse por la Secretaría los libros se pondrá en la primera página de cada uno una razón en que el Subsecretario haga constar el objeto á que esté destinado, el número de folios que contenga, y de hallarse todos sellados y ninguno se ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Los asientos comenzarán a extenderse en la segunda página de los libros.

Art. 10.—Al quedar completamente lleno cualquiera de los libros del Registro se cerrará poniendo al fin una razón en que se haga constar la época que comprende. Esta razón será firmada por el Registrador y por dos testigos de asistencia.

Art. 11.—Siempre que haya cambio en la persona del funcionario encargado del Registro, se pondrá en todos los libros una razón que firmarán el empleado que entrega y el que recibe, en que se hagan constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Art. 12.—Concluidos los libros que llevan los Registros auxiliares serán remitidos al Registro Central para que se archiven.

Art. 13.—Los libros llevados en campaña, terminada ésta pasarán á la oficina central; y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros todas las inscripciones que aquellos contengan.

Art. 14.—En los libros que lleven los Agentes consulares las diligencias para abrir y cerrar cada libro se formalizarán por notas del Cónsul encargado del Registro, autorizadas con el sello del Consulado y con la firma del Agente diplomático de la República, si lo hubiere, y en caso contrario con la de dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO II.

Libros del Registro Central.

Art. 15.—Para cada una de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste y las comarcas de Puntarenas y el Limón, se llevarán tres series de libros: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y otra para las defunciones que ocurran en cada provincia ó comarca.

Art. 16.—Se llevará además un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Art. 17.—Todas las fojas de los libros tendrán un margen vertical en blanco del ancho de la cuarta parte de una foja.

Art. 18.—Cada libro del registro tendrá su índice respectivo llevado por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones posibles de dos letras; se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar á cada una de aquellas el numero de éstas que se conceptúe necesario.

Art. 19.—Cuando se agotaren las fojas destinadas en un libro a una combinación, se abrirá a ésta nueva separación en el mismo libro, o en el siguiente si en aquel no hubiese lugar. Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del tomo y folio a donde pasa la combinación y en este el tomo y folio de donde viene.

CAPÍTULO III.

Libros de los Registros Auxiliares.

Art. 20.—Los encargados de los Registros auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de los matrimonios que celebren y dos libros talonarios, uno para tomar nota de los nacimientos que se declaren ante ellos y otro de recibos para las certificaciones de matrimonios católicos que se celebren en su jurisdicción.

Art. 21.—En los libros talonario, el talón y el cupón deben tener la misma foliatura.

TÍTULO IV.

Disposiciones comunes á todas las inscripciones

Art. 22.—Cuando no fuere posible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias y requisitos que la ley exige, se hará la inscripción incompleta, manifestando siempre al fin tal imposibilidad y las causas que la motiven.

Art. 23.—Después de practicar un asiento en el Registro se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: se pondrá el nombre y apellidos de la persona á que afecte el asiento, comenzando por estos últimos, en la foja marcada con las iniciales de ambos apellidos, y al lado el folio, número de libro y número del asiento.

Si la persona de que se trata no tiene más de un apellido, el asiento se pondrá en la foja marcada con las iniciales del apellido y nombre.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, a menos que no hubiere espacio, sino que en seguida de las citas ya anotadas se hará la de los asientos que ocurran posteriormente.

Art. 24.—Los documentos á que se refieran los asientos del Registro deben conservarse en el archivo, y todos sus folios serán rubricados por el Registrador.

TÍTULO V.

Registro de nacimientos

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25.—Dentro del término de cuarenta días de nacida una persona debe hacerse la declaración ante el Registrador del respectivo lugar donde se haya verificado el nacimiento

Art. 26.—Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el funcionario de su respectiva jurisdicción:

1°—El padre ó la madre del recién nacido.

2°—El facultativo ó comadre que haya asistido al parto; en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

3°—El jefe del establecimiento público ó el de la casa donde el nacimiento haya ocurrido.

4°—Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Art. 27.—Además de las circunstancias generales á toda inscripción y de los requisitos particulares á la inscripción de nacimientos establecidos en los artículos 235 y 240 del Código Civil, en el acta ó asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellido, edad, edad y domicilio de la persona que hace la declaración, si no fuere el padre ó la madre.

Art. 28.—Para el acto de la declaración de nacimiento pueden los padres hacerse representar por otra persona, por medio de carta-poder.

Art. 29.—En la inscripción de nacimiento del expósito se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 241 del Código Civil.

Art. 30.—Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, los remitirá el funcionario al Registrados General para que si fueren documentos se archiven en la forma dicha en el artículo 24, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo archivo marcándose de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 31.—En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos legítimos no se expresará quién es el padre, á no ser que por documento público se halle establecida la paternidad.

Art. 32.—Si el niño muriere antes de estar inscrito en el Registro, se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Art. 33.—Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante y dos testigos de asistencia; de dicha inscripción sacará copia en el cupón y la remitirá firmada al Registro Central, por el correo inmediato.

TÍTULO VI.

De la celebración del matrimonio

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 34.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán por escrito, conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Civil, ante el Registrador auxiliar del lugar donde resida cualquiera de los cónyuges. En dicha manifestación se solicitará el examen de los testigos que deben presentar los contrayentes para que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los mismos.

Art. 35.—Con la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben los requisitos que previenen los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 64, Código Civil.

Art. 36.—Ratificada verbalmente la solicitud, y llenados los requisitos del artículo 64 del Código Civil, el encargado del registro mandará publicar los edictos de ley en el periódico oficial, y señalará día para el examen de los testigos.

Art. 37.—Si antes de celebrarse el matrimonio se denunciare algún impedimento, el funcionario lo hará constar así en la información y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1ª Instancia Civil de la respectiva provincia para que siga el juicio correspondiente.

Art. 38.—Terminada la información, y pasado el término de los edictos sin haber habido oposición al matrimonio ó sin haberse denunciado impedimento, ó ejecutoriada, en su caso, la sentencia que le declare sin lugar, el funcionario terminará el expediente señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio.

Art. 39.—El día señalado, el funcionario, asociado de dos testigos de asistencia, preguntará á los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Después de la contestación afirmativa de ambos les leerá los artículos 50, 73 y 74 del Código Civil y hará constar todo en el acta, que levantará en seguida y que firmará con las partes, si supieren y con los testigos. Terminada el acta el Alcalde sacará una copia fiel de ella y la remitirá firmada al Registro Central.

Art. 40.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

TÍTULO VII.

Registro de matrimonios.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 41.—El Registrador General procederá á la inscripción de los matrimonios civiles, según las actas que reciba del respectivo funcionario.

Art. 42.—Los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica, se inscribirán en virtud de las certificaciones de los párrocos.

Art. 43.—Los matrimonios celebrados en la República por los Ministros Diplomáticos y Cónsules que conforme a los tratados puedan hacerlo, se inscribirán en virtud de certificación expedida por el Agente Diplomático ó Consular, previa traducción legalmente hecha.

Art. 44.—Los que contraigan matrimonio católico deben presentar al funcionario encargado del registro en su respectiva jurisdicción, en el término de veinte días contados desde su celebración, certificado de la partida de matrimonio firmada por el párroco que lo haya celebrado.

Tratándose de matrimonios católicos celebrados en la capital de la República, las certificaciones se presentarán directamente al Registro Central.

Art. 45.—El funcionario, al recibir la certificación de la partida matrimonial, tomará nota de ella, la remitirá a la Oficina Central, y recogerá el recibo correspondiente.

Art. 46.—La inscripción del matrimonio católico se verificará transcribiendo literalmente la partida certificada y haciendo constar además de las circunstancias exigidas por el artículo 248 del Código Civil, la de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Art. 47.—Cuando del Registro resultaren constancias ó declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio, el Registrador suspenderá la inscripción, y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario las dificultades que la impiden para que éste lo comunique á los interesados.

Art. 48.—Los matrimonios celebrados fuera de la República podrán inscribirse en el Registro Civil, á requerimiento de parte interesada y en virtud de documento fehaciente.

Art. 49.—La ejecutoria que declare la nulidad de un matrimonio ó el divorcio se inscribirá también en el libro destinado a matrimonios, y además se pondrá nota marginal al asiento del matrimonio.

TÍTULO VIII.

Registro de defunciones.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 50.—La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte escrito que de él deben dar los tesoreros de las Juntas de caridad, Jefes Políticos y demás empleados encargados de expedir los boletos de entierro.

Art. 51.—El parte de que habla el artículo anterior se debe dirigir á la Oficina Central dentro de veinticuatro hora, si la inhumación se verificare en esta capital, y dentro del término más breve que presente el servicio de correos tratándose de los demás lugares de la República; y debe contener las circunstancias exigidas en el artículo 251 del Código Civil.

Art. 52.—Cuando se diere sepultura á un cadáver fuera del cementerio, tiene obligación de dar parte del fallecimiento toda persona que de él tenga noticia cierta, ya por haberlo presenciado, ya por haber visto el cadáver, ya por otro motivo semejante. Especialmente están obligados a dar este parte los padres, hijos, parientes del difunto ó dueños de la casa ó finca donde hubiere fallecido.

Art. 53.—Cuando el parte á que se refiere el artículo 50 careciere de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 251 del Código Civil, el empleado que lo envía dará los motivos de la omisión, lo que se hará constar en el Registro. Cuando se vayan adquiriendo nuevos datos se anotarán al margen del asiento.

Art. 54.—Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar se levantará una acta que exprese todas las circunstancias del caso, y que será firmada por los parientes del

finado si los hubiere, el capitán del buque y dos testigos de asistencia. Si se tratare de un buque extranjero y el capitán se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con las de dos testigos. Esta acta se entregará a un Agente Diplomático ó Consular de la República, ó si no fuera esto posible, se entregará al regreso al Registrador auxiliar del domicilio del interesado: en cualquiera de estos casos, será remitida copia del acta al Registro Central.

Si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado hecha en el extranjero ante un Agente consular ó diplomático de la República ó á su regreso ante el registrador auxiliar de su domicilio, el cual mandará copia del acta al Registro Central: en uno ú otro caso se oirá a los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad.

Art. 55.—Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, dentro del territorio de la República, se inscribirán en el Registro del cantón en que haya de enterrarse el cadáver.

TÍTULO IX.

Rectificaciones de los asientos del Registro.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 56.—Son prohibidas en los asientos del Registro las raspaduras, entrerenglonaduras y enmiendas. Los errores ú omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de las firmas.

Art. 57.—El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Art. 58.—Cuando el título no exista en el despacho, podrá también el Registrador rectificar los errores ú omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos á conocer y es posible rectificarlos por ella.

Caso de que la inscripción principal no baste para rectificar por ella los asientos secundarios, no podrá hacerse la rectificación sino de común acuerdo entre el Registrador y todos los interesados que en ella hubiere, siendo capaces de obligarse.

Art. 59.—En todo caso, cuando hubiere menores interesados, se citará al Ministerio Público para que los represente.

Art. 60.—Siempre que el Registrador notare un error de los que no pueda rectificar por sí, pondrá en el asiento respectivo una marginal de advertencia y lo avisará por el periódico oficial á los interesados.

Art. 61.—Si todos los interesados, siendo capaces de obligarse, de común acuerdo reconocen el error y quieren que se rectifique, se levantará un acta en el libro que al efecto llevará la oficina; se hará constar en ella el error cometido, el acuerdo de las partes y la manera de rectificarlo, y la firmarán el Registrador, las partes y dos testigos de asistencia.

Art. 62.—Si los interesados estuviesen en desacuerdo sobre la rectificación, permanecerá la nota marginal mientras la cuestión no se resuelva definitivamente por los tribunales.

Art. 63.—Si todos los interesados estuviesen de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar, por escrito, del Registrador que mande cancelar la nota marginal, y en caso contrario, que extienda en forma su negativa y remita lo actuado y

certificación de los asientos conducentes á la Sala 1ª de Apelaciones para que resuelva en grado.

Lo mismo se hará si quienes notaren el error fueren los interesados y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, y este se negare.

Art. 64.—Dentro de los tres días siguientes después de recibidos en el Tribunal lo actuado y las certificaciones de los asientos conducentes del Registro, dictará la Sala la resolución que corresponda.

Si en la solicitud presentada ante el Registrador General, el interesado ó interesados hubieran señalado casa para oír notificaciones en esta instancia, se les hará saber en ella el recibo de los autos para que aleguen lo que juzguen conveniente.

Dictada la resolución por el Tribunal, se notificará al Registrador General, y á los interesados si hubieren señalado casa.

Art. 65.—Contra la resolución de la sala se dará el recurso de casación, que será admisible cuando se interponga dentro de tercero día y cuando se refiera al fondo del negocio.

Art. 66.—Establecido el recurso en tiempo y forma, y luego que se haya recibido el escrito en que se interponga, la Sala de Casación mandará que la de Apelaciones cite al Registrador General y á los interesados para que dentro de tercero día se presenten á reclamar sus derechos.

Art. 67.—Una vez que el tribunal resuelva, se hará o no la rectificación según se hubiere ordenado, haciéndose constar en el asiento que se practica en virtud de la resolución.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 68.—Los párrocos están en la obligación de pasar al Registrador General, cada fin de mes, nota nominal de los bautizos que verifiquen y de los matrimonios que celebren.

El Registrador General, al recibir la nota nominal de los párrocos examinará si todos los actos que ella expresa se encuentren inscritos. Si alguno de los matrimonios ó nacimientos no estuviere inscrito, dará inmediatamente parte á la autoridad política para que esta proceda, en su caso, á hacer efectiva la multa correspondiente.

Art. 69.—Los costarricenses que, después de haber vivido en países donde Costa Rica no tuviere Agente consular, fijaren su domicilio en lugar donde lo haya ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el Registro de su domicilio todos los actos que, habiendo ocurrido antes, necesiten inscripción.

Art. 70.—Cada seis meses, y siempre que lo ordene la Secretaría de Gobernación, se hará una visita á los libros del Registro. Los de los registradores auxiliares serán visitados por el Agente Fiscal de la provincia ó comarca, los del Registro Central por el Promotor Fiscal. De esta visita se levantará acta, en que se hagan constar el estado de los libros, el modo como el funcionario cumple sus obligaciones y cualquier falta cometida por el Registrador. Copia del acta se remitirá en seguida á la Secretaría de Gobernación para lo que proceda.

Art. 71.—Los artículos 188 y 189 de la Ley Orgánica de Tribunales serán aplicables á los registradores, en cuanto quepa; y las correcciones disciplinarias que podrían imponerse por la Secretaría de Gobernación serán advertencia, reprobación y multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 72.—Los funcionarios encargados del Registro deberán dar á cualquiera persona certificación del asiento ó asientos que indique.

Art. 73.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento con todas sus notas marginales y cita del tomo y folio en que se encuentren, y estarán autorizadas con el sello de la oficina y la firma del Registrador. También deberán expedir á quien la solicite certificación de cualquier documento que obre en su poder.

Art. 74.—Tanto los funcionarios públicos como los particulares, en su caso, que no cumplieren con la obligación de dar al Registro, en tiempo oportuno, las noticias ó presentar los certificados que previene esta ley, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos ni subirá de veinticinco según el caso.

Art. 75.—Cuando el Gobernador ó Jefe Político se encontraren ausentes de la oficina, el Secretario respectivo podrá recibir en su lugar las declaraciones de nacimiento que ocurran y enviar los cupones correspondientes.

Art. 76.—Todos los encargados del Registro responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieran.

Art. 77.—Los asientos que se hagan en el Registro Central y las declaraciones que se hagan á los Registradores auxiliares no causarán derecho alguno.

Por las certificaciones que expidan los Registradores se pagará un peso á favor del Tesoro Público.

Por el expediente que se levante previo á la celebración del matrimonio civil y por ésta se pagarán cinco pesos de derechos, á favor del Tesoro Público.

Las certificaciones que den los párrocos, de matrimonios católicos, se extenderán en papel común.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 78.—Mientras no reciban los libros talonarios que establece esta ley, los registradores auxiliares usarán un libro provisional, en el que escribirán las declaraciones que ocurran. Copias de esas declaraciones serán enviadas entetanto al Registro Central, en lugar de los cupones de que habla esta ley.

Art. 79.—El Poder Ejecutivo queda facultado para organizar la Oficina Central de Registro, y señalar sueldo á sus empleados.

ARTÍCULO FINAL.

La presente ley comenzará á regir el día primero de enero próximo, y quedan en consecuencia derogados desde esa fecha todas las leyes y reglamentos que al Registro del Estado Civil se refieran.

Dado en el palacio presidencial.—San José, á treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, ASCENSIÓN ESQUIVEL.